



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 NOV. 2018

GA

007446

Señor(a)
IVAN ZAHER ZAAR
UNIBOL S.A.S
Autopista al aeropuerto Km 7.
Soledad - Atlántico.

Ref. Resolución No: 0000900 19 NOV. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2027-378
Elaboró: M. A. Contratista
Revisó: Jesús León Insignares, Secretario General
VoBo: Juliette Sleman Charis, Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000900 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°00074 del 31 de Enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autorizó la disposición de enmienda orgánica no húmica (lodo papelerero), a la empresa Fabrica de Bolsas de Papel UNIBOL S.A, en un predio denominado San Francisco, ubicado en el Municipio de Malambo- Atlántico (Km 3 Vía Caracolí), condicionando lo anterior, al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, entre las que se destacan:

PARAGRAFO: La autorización para la disposición de lodo papelerero en el área indicada se otorga por un término de dos (2) años, para un volumen máximo de 36.552m3, y quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Solo se autoriza la disposición del lodo en la finca San Francisco, ubicada en el municipio de Malambo y para el área definida.
- Luego de terminado el relleno del lote se debe recuperar forestalmente con 100 individuos típicos de la zona.
- No se deberá cortar ninguno de los árboles frutales y maderables que estaban presentes al momento de la visita, entre los cuales se encuentran 16 árboles de mango, 3 nísperos, 2 naranjos, 1 collita de mono, 2 matarraton, 2 totumos, 1 guarumo, y 1 guacamayo.
- La empresa Unibol S.A., debe cumplir con todo las actividades contenidas en el Plan de Contingencias, y debe reportar a la Corporación el formato de control de contingencias en caso de llegar a presentarse alguna.
- La empresa Unibol deberá presentar en un plazo máximo de 60 días, siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un estudio geotécnico y/o estudio de suelos, en el área donde se va a desarrollar el proyecto.
- Informar a la CRA, el inicio de las actividades con un periodo de antelación de quince (15) días.

Que posteriormente, a través de Radicado N° 007939 del 27 de agosto de 2018, el señor Miguel ángel Acosta Osio, en calidad de representante legal de la sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S, presentó queja por la presunta disposición de materiales en un sector colindante al proyecto, en la unidad funcional 5, ubicado en las coordenadas E918031.676 y N 1693256.6112.

Que en aras de verificar la información suministrada por la Sociedad antes indicada, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental practicó una visita de inspección técnica, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°001342 del 16 de Octubre de 2018, en el que se exponen los siguientes hechos de interés:

"CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

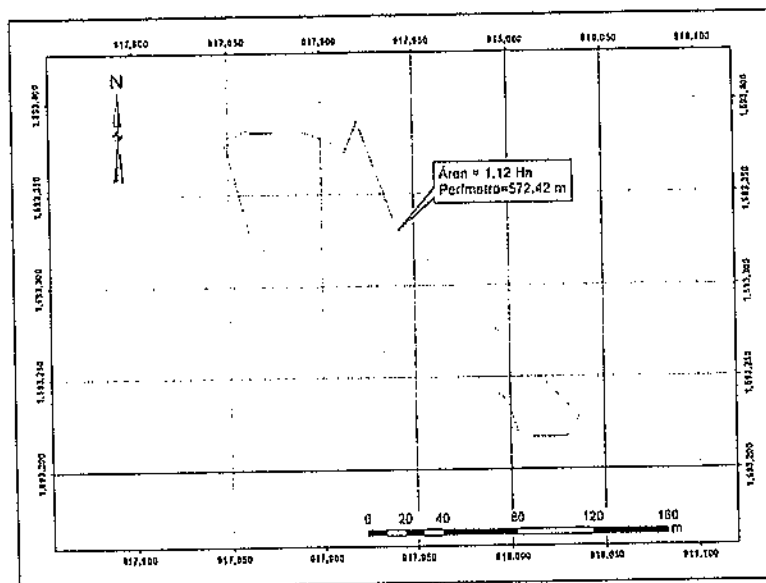
La empresa UNIBOL S.A. tiene permiso para la disposición de lodos papeleros a través de Resolución N°0074 del 31 de Enero de 2017, en el predio delimitado con las siguientes coordenadas:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000900 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

Punto	Coordenadas Magna Colombia Bogotá Central		Punto	Coordenadas Magna Colombia Bogotá Central	
	X (m)	Y (m)		X (m)	Y (m)
1	917960.009	1693252.77	15	917919.866	1693389.57
2	917937.657	1693261.34	16	917940.491	1693332.45
3	917902.067	1693284.34	17	918036.582	1693227.55
4	917879.392	1693308.94	18	918035.781	1693225.96
5	917861.025	1693329.03	19	918031.095	1693218.47
6	917848.186	1693376.74	20	918030.063	1693217.2
7	917858.404	1693384.76	21	918012.347	1693217.33
8	917860.117	1693384.42	22	918005.668	1693218.71
9	917861.897	1693383.56	23	918004.032	1693219.64
10	917886.381	1693383.78	24	917999.191	1693235.29
11	917889.583	1693383.76	25	917996.104	1693238.87
12	917895.509	1693381.84	26	917982.986	1693249.6
13	917907.503	1693376.66	27	917978.916	1693254.39
14	917912.415	1693371.51	28	917969.318	1693250.95



En el mismo se evidencian las siguientes obligaciones:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
	Solo se autoriza la disposición de todo en la Finca San Francisco de Asís ubicada en el municipio de Malambo y para el Área definida.	No Cumple

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00900 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

Resolución N°0074 del 31 de Enero de 2017	Luego de Terminado el relleno del lote se debe recuperar forestalmente con 100 individuos típicos de la zona.	No se ha terminado el proyecto..
	No se deberá cortar ninguno de los arboles maderables y frutales que están presentes al momento de la visita.	No se evidencia en la visita
	La empresa Unibol S.A. debe cumplir con todas las actividades contenidas en el Plan de Contingencia y debe reportar a la Corporación el formato de control de contingencias en caso de llegar a presentarse alguna.	No se han reportado ante la C.R.A. contingencias

Atención a queja:

Mediante radicado N°007930 de 27 de agosto de 2018, la Concesión Costera Cartagena Barranquilla, presenta queja alegando lo siguiente:

La Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. viene adelantando las actividades del contrato de la referencia, las cuales incluyen la construcción de la Circunvalar de la Prosperidad, comprendida por las unidades funcionales 5 y 6, ubicada en los municipios de malambo, Galapa, Puerto Colombia y Barranquilla.

En el marco del desarrollo de las actividades de seguimiento y cumplimiento de las medidas de manejo ambiental conforme a las normas que regulan la materia, el Concesionario pudo observar una zona de disposición de materiales en un sector colindante al proyecto, en la Unidad Funcional 5, ubicado en las coordenadas E918031.676 – N1693256.6112.

Es preciso indicar que el sitio mencionado no cuenta con ninguna medida u obra de contención, por lo que, durante episodios de lluvia, se genera un aporte de sedimentos a las obras hidráulicas construidas por el Concesionario en la abscisa K8+100 del proyecto vial, las cuales fueron autorizadas mediante Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 1382 de 2015 por parte de la ANLA, dichas obras hacen parte de los permisos de ocupación de cauce del Arroyo Barro o Arroyo Caracoli, esta situación sin duda ocasiona que las obras se colmaten con la posibilidad de generar afectaciones de la cuenca aguas abajo.

De acuerdo con los acercamientos realizados con las personas encargadas del predio, estos manifiestan que los materiales dispuestos en el sitio corresponden a lodos papeleros.

Es importante expresar que estas actividades no están relacionadas con el proyecto vial de la referencia, razón por la cual nos permitimos informar dicha anomalía con el fin que se pueda evitar la afectación ambiental que pone en riesgo el ecosistema por el aporte de sedimentos al cauce y afectaciones al correcto funcionamiento de las obras hidráulicas construidas.

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos en el marco de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en la jurisdicción, se realice la verificación de los hechos y se establezca si los mismos cumplen la normatividad.

Evaluación de la C.R.A.:

Atendiendo la Solicitud de la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. se procede a la revisión de los expedientes de la C.R.A. y a la practica de una visita de inspección, donde se evidencia que el predio pertenece a la empresa UNIBOL S.A. y cuenta con una autorización para disponer de lodos papeleros mediante resolución N°00199 de 19 de Abril de 2016, por lo que se realiza revisión de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00900 DE 2018

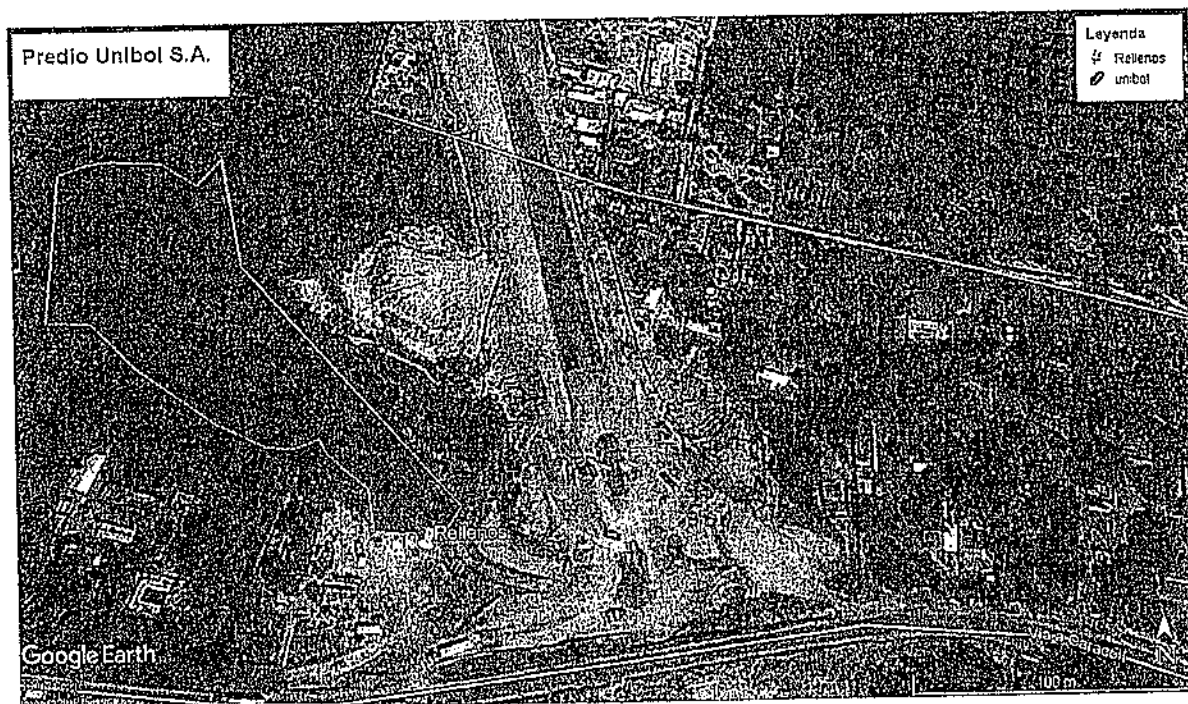
“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

las obligaciones adquiridas en el mismo.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita al predio ubicado en a la intersección del Vía Caracoli con la Circunvalar de la Prosperidad en el municipio de Malambo Atlántico, y en la cual se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el predio se evidencian que se desarrollan actividades de recepción de materiales sobrantes.
- En el momento que se practica la visita se observa unas volquetas ingresando al predio a disponer materiales sobrantes.
- Se observa una escorrentía taponada por la disposición de los materiales del predio ubicado en las coordenadas N10°51'47,86" – W74°49'38,29".
- No hay obras que protejan o mitiguen la sedimentación generada por los rellenos de predio.
- La persona que atiende la visita muestra la Resolución N°0074 de 2017, por medio del cual se autoriza la disposición de enmienda orgánica.
- La concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. viene desarrollando las obras de la vía denominada la Circunvalar de la Prosperidad donde se evidencia que se encuentran con alto grado de sedimentación las estructuras hidráulicas cercanas al predio del relleno.
- Se observa la intervención del cauce de una escorrentía que atraviesa el predio y la colocación de una tubería de Novafort para permitir el paso del Agua.
- A continuación se muestra el permiso otorgado mediante resolución N°00199 de 19 de Abril de 2016 y el punto donde se evidencian los rellenos:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00900 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita realizada al predio San Francisco de Asís y la evaluación del expediente 2027-378, en el municipio de Malambo, se concluye que:

- *Se viene realizando rellenos en el predio San Francisco de Asís por parte de la empresa UNIBOL S.A. con enmienda orgánica no húmica de acuerdo con Resolución N°0074 de 2017.*
- *La empresa Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. presenta queja por afectación de las escorrentías naturales por transporte de sedimentos provenientes del predio San Francisco de Asís.*
- *En visita que se práctica el día 6 de Septiembre se puede evidenciar que se vienen realizando rellenos por fuera del Área establecida en la Resolución 0074 de 31 de Enero de 2017.*
- *Se evidencia adicionalmente en la misma visita la intervención de una escorrentía natural al colocar una tubería de Novafort para el paso de las aguas por el predio San Francisco de Asís en el municipio de Malambo.*

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Informe Técnico N°0001342 del 16 de Octubre de 2018, presentado por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que se evidenció el taponamiento de escorrentías naturales presuntamente por la disposición de materiales en una zona contigua al predio donde se autorizaron las actividades de la sociedad UNIBOL S.A.

Que si bien la indicada sociedad UNIBOL S.A, cuenta con un permiso para disponer Lodo paplero dentro del predio "San Francisco", es necesario anotar que de la visita efectuada se pudo constatar que en el indicado predio se disponen materiales distintos al denominado "enmienda orgánica no húmica", y por fuera del área aprobada por parte de esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°00074 del 31 de Enero de 2017.

Sumado a esto, en la visita adelantada se observó la intervención de una escorrentía natural al colocar una tubería de Novafort para el paso de las aguas por el predio San Francisco de Asís en el municipio de Malambo.

Así las cosas, las actividades ejecutadas por la sociedad UNIBOL S.A, generan un presunto riesgo a los recursos naturales de la zona, por lo que en consideración con los principios de prevención y precaución, esta entidad teniendo plenamente individualizados los sujetos de la investigación considera pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el objetivo de evitar la continuidad de los taponamientos, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°00074 de 2017, y en aras de verificar si los hechos u omisiones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00900 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental y demás autorizaciones para el

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000900 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d- las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000900 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exige el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *ibídem*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000900 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades en el predio "San Francisco", teniendo en cuenta que de acuerdo a lo observado en la visita se realiza la disposición de lodo y otros materiales por fuera del área autorizada, generando con esto impactos a las escorrentías naturales de la zona, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endiaguado.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000900 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: *INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad UNIBOL S.A, por presuntamente encontrarse incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N°00074 de 2017, "Por medio de la cual se autoriza la disposición de enmienda orgánica No Húmica, a la empresa Fábrica de Bolsas de Papel UNIBOL S.A, en el predio denominado San Francisco en el Municipio de Malambo – Atlántico".

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000900 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la transgresión de la Resolución N°00074 de 2017, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa Fabrica de Bolsas de Papel UNIBOL S.A.S, identificada con Nit N°890.101.676-1, representada legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, identificado con cedula de ciudadanía N°7.422.307, o quien haga sus veces al momento de la notificación, una medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de lodo papelerero (Enmienda Orgánica No Húmica) o cualquier otro tipo de material, en el predio denominado "San Fransisco, ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la empresa Fabrica de Bolsas de Papel UNIBOL S.A.S, identificada con Nit N°890.101.676-1, representada legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, identificado con cedula de ciudadanía N°7.422.307, o quien haga sus veces al momento de la notificación,, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y al cumplimiento de la siguiente obligación:

- Remover el material depositado y que se encuentra obstruyendo la escorrentia natural de aguas en la zona.
- Disponer el material removido en un lugar que cuente con los permisos ambientales pertinentes
- Una vez removido y dispuesto el material adecuadamente, se deberá enviar a la Corporación la correspondientes constancias y registro fotográfico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000900 DE 2018

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Fabrica de Bolsas de Papel UNIBOL S.A.S, identificada con Nit N°890.101.676-1, representada legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, identificado con cedula de ciudadanía N°7.422.307, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 0001342 del 16 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO UNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, para que en virtud a lo dispuesto por el Parágrafo Primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, para que proceda adelantar las acciones administrativas que con lleven a la real y efectiva ejecución de esta medida preventiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

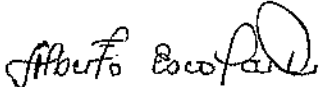
RESOLUCIÓN N° 000900 DE 2018

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD UNIBOL S.A.S.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **19 NOV, 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp 2027-378
Elaborado por: M.A. Contratista
Revisó: Jesús León Insignares- Secretario General.
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección